



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo DE ORALIDAD 008
Fijacion estado

Entre: **01/03/2021** y **01/03/2021**

14

Página: **1**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100620090018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALCIDES PARRA ROJAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 14:53:04.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	ELECTRONICO
41001333300120130049500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GUILLERMO MONTENEGRO RIVERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 15:43:32.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
41001333300120140042100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALVARO ROJAS PATIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:03:32.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
41001333300120140059600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON MUÑOZ TOVAR	NACION RAMA JUDICIAL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA DIRECCION EJECUTIVA	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:28:36.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
41001333300120150027800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	OSCAR MARINO POLO VERJAN	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 14:40:26.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	EXP. ELECTRONICO
41001333300820170044400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 15:33:41.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	ELECTRONICO
41001333300820180018000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YINETH CHALA COLLAZOS	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 15:28:35.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	ELECTRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
 SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)

Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008201800226 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HELMAN POVEDA MEDINA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 09:35:32.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	EXP. ELECTRON IC
410013333008201800231 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DAVID CANGREJO JAVELA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 15:29:50.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	ELECTRON ICO
410013333008201900044 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	AURA ERMA GAVIRIA PEREZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 15:30:58.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	ELECTRON ICO
410013333008201900048 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ ANGELA TAO ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 15:31:47.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	ELECTRON ICO
410013333008202000265 00	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DISTRIBUIDORA LIMPIATEC	MUNICIPIO DE NEIVA- HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:31:59.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
410013333008202000275 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 13:57:01.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202000276 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CIELO SERRATO OLAYA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:38:23.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
410013333008202000277 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILLIAM PEREZ PUENTES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 13:58:07.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	EXP.ELEC TRONICO

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
410013333008202000278 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:39:25.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
410013333008202000279 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RAQUEL DUSSAN CHAUX	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 14:00:11.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	EXP.ELEC TRONICO
410013333008202000281 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARINA CORTES FLOREZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:40:26.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
410013333008202000287 00	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:44:10.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
410013333008202000289 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	AURELIA CALDERON DE HERNANDEZ	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:41:16.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	
410013333008202000289 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENT O DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y	AURELIA CALDERON DE HERNANDEZ	Actuación registrada el 26/02/2021 a las 16:43:15.	26/02/2021	01/03/2021	01/03/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-descongestion-de-neiva/42> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 PM)



Secretario J. 8 Administrativo Mixto
MARIA CAMILA PEREZ ANDRADE



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALCIDES PARRA ROJAS
DEMANDADO : UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN : 410013331006-2009-00180-00
AUTO NO. : A.I. – 123

Dentro del término otorgado para subsanar la demanda, la apoderada de la parte ejecutante allega escrito de subsanación (Documento 04, págs. 2-3, del expediente electrónico), aclarando que las acreencias laborales que se cobran, son las causadas por los semestres académicos en los años 2015 a 2018, pues las anteriores ya fueron pagadas por la entidad ejecutada.

Agrega que si bien el ente educativo certificó el pago de ciertas acreencias laborales correspondientes al semestre primero de 2019, es necesario indicar que el período certificado que va desde el 21 de enero de 2019 al 23 de febrero del mismo año, corresponde al semestre segundo de 2018, debido a que éste período fue suspendido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Surcolombiana a raíz del paro nacional de universidades presentado en el país desde el mes de octubre de 2018. Por lo tanto, señala que la sumatoria del período académico 2018B y 2019A, corresponde a un mismo período, este es, el 2018B, cuya sumatoria arroja un valor de \$12.183.808 de acreencias laborales. Finalmente, aporta nuevamente la liquidación, con indexación de las sumas establecidas, y especificando los factores o partidas que la componen conforme lo exigido en el auto inadmisorio (Documento 04, págs. 4-12, del expediente electrónico).

Al respecto observa el Despacho que el argumento de la parte ejecutante resulta plausible, pues más allá del paro nacional de universidades públicas presentado a finales del año 2018, se observa que en la certificación de acreencias laborales pagadas al ejecutante y expedida por la Universidad (Documento 01, págs. 6-7, del expediente electrónico), refleja las sumas liquidadas entre el 06/08/2018 y el 1/12/2018 para el período académico 2018B, y entre el 21/01/2019 y el 23/02/2019 para el período 2019A, de donde resulta interesante destacar que éste último período tuvo una escasa duración, cuando se deduce de la certificación que la duración regular de los períodos es semestral, por lo cual, tiene sentido que dichos períodos sean parte solo del segundo semestre académico de 2018 y no de otro. Pero más allá de éstas disquisiciones, lo cierto es que el corte es a 23 de febrero de 2019, por lo que en futuras ejecuciones, el ejecutante no podrá reclamar sino lo que se cause y se certifique con posterioridad a dicha fecha, habida cuenta que la sentencia de segunda instancia al modificar la de primer grado, amplió la condena frente a las diferencias que se causen “*durante todo el tiempo de vinculación o que en adelante labore como docente hora cátedra.*” (Expediente físico, cuaderno de segunda instancia, folio 34).

En esa medida, es viable el mandamiento de pago por las sumas de capital especificadas en la liquidación aportada con la subsanación de la demanda, pues revisada la misma por el Despacho, se observa que se ajusta a los parámetros del fallo base de ejecución y sus cálculos son correctos.

Sin embargo, no se accederá a las sumas reclamadas por concepto de indexación, ya que ello implicaría una doble sanción en cuanto sobre las mismas sumas se imputarían además intereses moratorios, lo cual está proscrito por la jurisprudencia contencioso administrativa. Si bien en el fallo base de ejecución se ordenó la indexación de las sumas adeudadas, al especificar la fórmula pertinente se indicó que dicha indexación se efectuaría desde la causación del derecho y hasta la ejecutoria de la sentencia, lo que aconteció el 24 de noviembre de 2014 (Expediente físico, cuaderno de primera instancia, folio 413), y en el caso de autos las prestaciones reclamadas son causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia (primer semestre de 2015 en adelante), luego solo hay lugar al pago de intereses moratorios sobre lo adeudado.

En ese orden, se ordenará el pago de los intereses causados sobre el capital adeudado, liquidables desde el día siguiente al vencimiento del plazo con el que contaba la administración para cancelar la obligación, y hasta cuando se realice su pago efectivo, sin que haya lugar a cesación en su causación, pues la solicitud de pago de la sentencia fue presentada por el ejecutante el 03 de diciembre de 2014, así haya sido por sumas insolutas causadas hasta esa fecha (Documento 04, expediente electrónico, pág. 14), es decir, que no transcurrieron los seis meses de que trata el Art. 177 del C.C.A, norma sustantiva vigente al momento de la sentencia.

Cabe precisar que con relación a la tasa sobre la que deben liquidarse tales intereses moratorios se precisa que si bien la citada norma no establece el porcentaje o tasa a aplicar, resulta pertinente recurrir a la interpretación dada al respecto por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto rendido con relación a dicho tema, en el que sostuvo:

“Ahora bien, el artículo 177 en cita no consagró las tasas de interés comercial o moratorio, razón por la cual para su determinación es menester acudir a lo establecido en el Art. 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1990, que prescribe:

‘Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72, Ley 45 de 1990. (Subrayas fuera del texto).

Se probará el interés bancario corriente con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria.’

Por consiguiente, la tasa aplicable para liquidar los intereses de mora que se deben pagar por el retardo en el cumplimiento de los créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones, es la

equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera (antes Bancaria) para el período de mora. (...)¹ (Subrayas fuera del texto).

Como fecha de partida para el cómputo de los intereses moratorios, se tomará para cada período la fecha de finalización de la vinculación, así: 2015-A: 06/06/2015; 2015-B: 06/12/2015; 2016-A: 04/06/2016; 2016-B: 03/12/2016; 2017-A: 03/06/2017; 2018-A: 02/06/2018; y 2018-B: 21/01/2019. Los cuales se causarán hasta el pago efectivo de las sumas adeudadas.

Finalmente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por sumas futuras, posteriores al semestre 2018-B, pues hasta tanto no obre certificación de la Universidad que refleje los nuevos valores cancelados al actor, debido a la vinculación vigente como docente catedrático, no es posible establecer las diferencias insolutas. Por lo tanto, de momento se librará mandamiento ejecutivo únicamente sobre los montos sobre los cuales concurre el requisito de claridad en la obligación, además de ser expresos y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del ejecutante ALCIDES PARRA ROJAS y en contra de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las siguientes sumas de dinero:

- a) **Treinta millones ciento treinta y seis mil cuatrocientos siete pesos moneda legal colombiana (\$30.136.407)**, por concepto de capital adeudado por concepto de prestaciones y/o diferencias prestacionales causadas en su calidad de docente catedrático, durante los períodos académicos 2015-A, 2015-B, 2016-A, 2016-B, 2017-A, 2017-B, 2018-A y 2018-B.
- b) Por los intereses moratorios causados sobre las sumas dinerarias adeudadas al ejecutante, liquidados a la una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; tales intereses deben liquidarse de manera independiente por cada período lectivo certificado por la ejecutada, y hasta la fecha en que se acredite el pago total de la obligación, en los términos precisados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR a LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, que cumpla con las anteriores obligaciones, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la entidad demandada, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, en la forma prevista en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto del 29 de abril de 2014, Radicación 2184, No. Único 11001-03-06-000-2013-00517-00, C. P. Dr. Álvaro Namén Vargas.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal la presente decisión al Agente del Ministerio Público, delegado ante este Despacho, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR de manera personal la presente providencia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR TRASLADO de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de diez (10) días, para los fines del Art. 442 del C. General del Proceso; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con lo dispuesto en los Art. 171 – numeral 1º y 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

JPD



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUILLERMO MONTENEGRO RIVERA
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001-2013-000495-00
No. AUTO : A.S. – 68

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico “05LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 05 de febrero de 2021 por valor de \$877.803,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁLVARO ROJAS PATIÑO
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
RADICACIÓN : 410013333001-2014-00421-00
No. AUTO : A.S. – 69

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico “05LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 05 de febrero de 2021 por valor de \$877.803,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILSON MUÑOZ TOVAR
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001-2014-00596-00
NO. AUTO : A.S. – 71

Procede el Despacho a decidir con relación a la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado, la cual obra en el expediente electrónico “05LiquidacionCostas”.

Revisada la misma, se observa que ha sido elaborada atendiendo los parámetros establecidos en el art. 366 del C. G.P., pues en ella se incluyó el valor de las agencias en derecho fijadas en sentencia de primera instancia, sin que se acrediten otros gastos en el proceso.

En consecuencia, en cumplimiento a lo previsto en la norma procesal antes citada, el Despacho considera que lo procedente es dar aprobación a la liquidación de costas elaborada por la secretaria.

Por las anteriores razones, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaria de este Juzgado el 05 de febrero de 2021 por valor de \$877.803,00 atendiendo las consideraciones antes anotadas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones en el software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : OSCAR MARINO POLO VERJAN
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 410013333001 – 2015 00278 00
NO. AUTO : A.I. – 114

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a estudiar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro del presente proceso, con el fin de decidir si el mismo puede ser aprobado o no.

2. ANTECEDENTES.

El señor OSCAR MARINO POLO VERJÁN, actuando en nombre propio y por conducto de apoderado judicial, promovió demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, con el fin de obtener la nulidad del oficio No. GAG-SDP-22 del 22 de enero de 2015, expedido por el Director General de dicha entidad, por medio del cual se negó el reconocimiento de la asignación de retiro, en su calidad de intendente. A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se le ordenara a la demandada reconocer y pagar dicha prestación, a la que considera tiene derecho por haber pertenecido más de 21 años al servicio de la Policía Nacional, entre otras pretensiones.

Luego de surtido todo el trámite procesal correspondiente, este Despacho mediante sentencia del 28 de mayo de 2020 decidió el asunto, resolviendo declarar la nulidad del acto administrativo demandado y condenando a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR- a reconocer y pagar a favor del señor Oscar Marino Polo Verján, en calidad de intendente retirado de la Policía Nacional, asignación mensual de retiro en la cuantía y términos establecidos en los Arts. 1 y 3 del Decreto 1858 de 2012, con efectos fiscales del 13 de agosto de 2014, fecha de retiro del servicio. A su vez, se le condenó a cancelar a favor del actor las mesadas que surjan desde la fecha indicada, debidamente indexadas, mes a mes, por tratarse de pagos periódicos y sucesivos (Doc. 01, exp. electrónico).

En contra de dicha decisión, la apoderada de la entidad presentó oportunamente recurso de apelación (Doc. 04, exp. electrónico), razón por la cual, este Juzgado mediante auto del 13 de octubre de 2020 (Doc. 06, exp. electrónico), procedió a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación que ordenaba el inciso 4° del Art. 192 del CPACA; diligencia ésta que se llevó a cabo el 13 de noviembre de 2020 y en la cual se allegó propuesta conciliatoria por la parte demandada, la que fue aceptada íntegramente por la parte demandante (Docs. 09-12, exp. electrónico).

3. EL ACUERDO LOGRADO.

La apoderada de la entidad demandada, manifestó que apoyo en la Política Institucional de Prevención del Daño Antijurídico contenida en el Acta No.

14 de enero de 2020, el Comité de Conciliación mediante sesión contenida en el Acta No. 43 del 22 de octubre de 2020 decidió conciliar el caso del aquí demandante en los siguientes términos:

CASUR reconocerá y pagará asignación mensual de retiro al actor, en calidad de Intendente (retirado), conforme al régimen o tiempo de servicio establecido en el Decreto 1212 de 1990 y según los porcentajes y partidas computables establecidos en los artículos 1 y 3 del Decreto 1858 de 2012, y pagará las sumas que resulten a su favor conforme a la liquidación emanada del liquidador del Grupo de Negocios Judiciales, de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que hace parte integral del acuerdo conciliatorio; liquidación de la cual la entidad pagará el 100% del capital, que asciende a \$192.295.289, el 75% de la indexación, que asciende a \$13.466.219, menos los descuentos de ley para CASUR y SANIDAD, que todo afiliado o beneficiario debe hacer, para un total a pagar de \$196.471.133 (Reflejado en la liquidación soporte de la propuesta). Dicha suma será cancelada dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación por parte del Despacho Judicial y a la radicación en la entidad la solicitud de pago por parte del demandante, acompañada de los documentos legales pertinentes, sin que dentro de dicho plazo haya lugar al reconocimiento de intereses, como tampoco hay lugar al pago de costas, ni agencias en derecho. Así mismo, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

La anterior propuesta es aceptada en su totalidad por la parte actora, efectuándose manifestación expresa de la renuncia a las costas.

3. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 65 A de la Ley 23 de 1991, introducido por el Art. 73 de la Ley 446 de 1998, corresponde a la autoridad judicial respectiva, es decir, la autoridad judicial que adelante el correspondiente proceso judicial, estudiar el acuerdo conciliatorio al que lleguen las partes, con el fin de decidir sobre su aprobación o improbación, norma en cuyo inciso final consagra que *“la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se haya presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*; razón por la cual el Despacho procederá a verificar tales aspectos.

3.1. La prueba necesaria.

Con relación al requisito de la prueba necesaria, encuentra el Despacho que el mismo se cumple, conforme la argumentación esgrimida por este operador jurídico en la sentencia dictada el 28 de mayo de 2020, sobre cuyos efectos precisamente se están conciliando; providencia en la que se concluyó, luego del análisis probatorio, que le asistía razón a la parte actora en cuanto señala que comoquiera que para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 923 de 2004, esto es, 30 de diciembre de 2004, el demandante ya se encontraba en servicio activo en el nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para efectos del reconocimiento de la asignación de retiro, no podía serle exigido para el reconocimiento de la asignación de retiro un tiempo de servicio superior al regido por los decretos 1212 y 1213 de 1990, según los cuales, se requerían 20 años de servicio cuando el retiro se produjera por solicitud propia, lo que en efecto acreditó el demandante, pues su retiro se produjo por esta causal y acreditó un total de 21 años, 01 mes y 27 días de servicio activo en la Policía Nacional, vulnerándose por tanto, por parte de la Administración, la prohibición que consagró la Ley 923 de 2004 de exigirle

a estos servidores un tiempo superior al requerido en las normas vigentes para ese momento.

Así las cosas, a partir de esos argumentos quedó desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, por lo tanto, se dispuso su anulación y la posterior condena a la entidad demandada.

3.2. La legalidad del acuerdo.

En este capítulo deben verificarse aspectos tales como la figura de la procedencia de la conciliación, la disponibilidad del derecho en discusión, la caducidad, la legitimación y representación de las partes y su capacidad para conciliar.

Con relación a la procedencia y disponibilidad del derecho en discusión no encuentra el Despacho objeción alguna, pues el Art. 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, señala en qué casos procede la conciliación y qué asuntos son susceptibles de la misma, así como el Art. 2º del Decreto 1716 de 2009, esto es, en acciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y de las Controversias Contractuales.

Ahora, si bien el Art. 65 de la Ley 446 de 1998, al establecer los asuntos conciliables, señaló que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley y el artículo 53 de la C. Política, dentro de los principios mínimos fundamentales de los trabajadores, consagró el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales y la facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, lo mismo que el Art. 48 ídem, en donde se garantizó el derecho “irrenunciable” a la seguridad social, disposiciones que en principio harían improcedente la conciliación sobre el reconocimiento de una asignación de retiro, por ser esto un derecho cierto e irrenunciable; tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado han considerado la posibilidad relativa de conciliar en tales casos.

En efecto, con relación al tema de las conciliaciones en materia de pensiones, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la procedencia de la conciliación es relativa, pues las transacciones y acuerdos conciliatorios en los que se desconozca el derecho a la seguridad social o los mínimos de las normas laborales, carecen de fuerza frente a la Constitución Política, pues tales acuerdos no pueden extenderse a derechos irrenunciables de los trabajadores¹.

En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que aunque la conciliación en materia laboral es válida, aún en algunos casos en los que se ven involucrados derechos irrenunciables, de todas maneras *“el acuerdo conciliatorio está limitado a que no se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y no se renuncie a los mínimos establecidos en las normas laborales y al derecho a la seguridad social, situaciones que debe verificar el juez que aprueba el acuerdo conciliatorio.”*² (Subrayas fuera del texto).

De lo anterior, concluye el Despacho, no obstante la prohibición constitucional de transar y conciliar sobre derechos ciertos e indiscutibles, cuando se logra un acuerdo dentro de un asunto de naturaleza pensional, dicho acuerdo es válido siempre y cuando el mismo proteja el núcleo esencial del derecho reclamado por el trabajador y cuando la renuncia que

¹ Sentencia T-631 de 2010.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, auto del 14 de junio de 2012, C. P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación número 25000-23-25-000-2008-01016-01 (1037-11).

en un momento dado efectúe éste, no implique el menoscabo de los mínimos establecidos en las normal laborales y de seguridad social, de allí que el parágrafo 2° del Art. 2° del Decreto 1716 de 2009, le imponga al conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles; exigencia que con mayor veras debe observar el operador judicial al momento de ejercer el control de legalidad sobre el eventual acuerdo que se logre.

En el presente caso, considera el Despacho que el acuerdo logrado no vulnera los derechos mínimos e intransigibles de la seguridad social del demandante, pues la renuncia que el Intendente (r) OSCAR MARINO POLO VERJÁN está haciendo es sobre una parte de la indexación, sin que ello afecte el monto real de su asignación de retiro.

Por otra parte, respecto de la caducidad del medio de control, no encuentra el Despacho reparo alguno, pues tratándose la asignación de retiro de una prestación periódica indefinida, el artículo 164 numeral 1° literal c) de la Ley 1437 de 2011 dispone que la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo, es decir, no le aplica la caducidad; como tampoco operó la prescripción de mesada alguna, pues el retiro del actor del servicio activo se produjo a partir del 13 de agosto de 2014, según se desprende de la hoja de servicios allegada al expediente (f. 26) y de la Resolución No. 3197 del 08 de agosto de 2014 por medio de la cual se aceptó su retiro del servicio (f. 27-28), y su reclamación de reconocimiento y pago de su derecho pensional le fue negado por la entidad demandada mediante el oficio GAG – SDP – 22 del 22 de enero de 2015, suscrito por el Subdirector de Prestaciones Sociales de CASUR (f. 23), y en el mismo año 2015 se radicó la correspondiente demanda, por lo que no transcurrieron los tres años desde la causación del derecho, para que hubiere operado el fenómeno prescriptivo.

En cuanto a la legitimación, capacidad y representación de las partes, tampoco existe reparo alguno, pues el acuerdo se logró entre las partes legitimadas en la causa, tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora es la persona jurídica directamente afectada con la decisión de la Administración de negar el reconocimiento de su asignación de retiro, quien actuó a través de un profesional del derecho, habiendo comparecido también a la audiencia en que se llegó al acuerdo; y la parte demandada es la entidad que resultó condenada, quien compareció a través de su apoderada legalmente constituida y con facultades para conciliar; profesionales del derecho a quienes se les reconoció personería adjetiva oportunamente (fls. 2, 38, 56-58, exp. físico).

Además, el acuerdo logrado se surtió previa autorización del Comité de Conciliación de CASUR, conforme se expuso anteriormente (Doc. 10, exp. electrónico).

Por lo cual es dable afirmar que el acuerdo al que se llegó no vulnera las normas imperativas, pues se surtió sin vicios en el consentimiento y versó sobre una materia conciliable, al que se llegó a un acuerdo razonable, conforme lo pudo corroborar directamente el Despacho al efectuar la respectiva liquidación de la sentencia.

3.3. Lesividad del patrimonio público.

Ahora, con relación a la favorabilidad o lesividad del patrimonio público con el acuerdo logrado, no encuentra el Despacho reparo alguno, por el contrario, el mismo resulta favorable a los intereses de la entidad pues ésta debe cancelar una indexación menor a la que debía cancelar conforme la sentencia y obtiene un plazo de gracia de seis (06) meses dentro del cual no

se causarían intereses, pues según la conciliación, los intereses solo se generan al vencimiento de dicho plazo, una vez radicada la respectiva cuenta de cobro; aunado a que se renunció por la parte actora a la condena en costas, circunstancias éstas que resultan de beneficio para la entidad.

4. DECISIÓN.

Con base en los anteriores argumentos, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes del presente proceso, en audiencia conciliación celebrada el 13 de noviembre de 2020, en los términos planteados por el Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del presente proceso por conciliación del litigio entre las partes.

TERCERO: El acuerdo así aprobado, presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: FREDYS DE JESÚS VALENCIA VILLARREAL
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICACIÓN	: 4100133330820170044400
No. AUTO	: A.S. - 67

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020), que confirmó el auto proferido por este Despacho Judicial, e fecha 06 de julio de 2020, que había negado el decreto de la prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

2° Ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho en su turno que le corresponda para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARIA YINETH CHALA COLLAZOS
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 00820180018000
No. AUTO	: A.S. – 64

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), que revocó el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en costas impuesta a la parte demandada, y la confirmó en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, Veintiséis (26) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021)
Radicación: 41001-33-33-008-2018-00226-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: HELLMAN POVEDA MEDINA
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DEAJ.

Por reunir los requisitos de procedencia y oportunidad previstos en los artículos 243 y 247 del CPACA, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se concede, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2021, sin que sea dable citar a la audiencia de conciliación a que alude el numeral 2º del Art. 67 ibídem, toda vez que las partes no lo han solicitado y tampoco han propuesto fórmula conciliatoria, conforme lo exige la norma.

En consecuencia, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila.

Cabe precisar que si bien es cierto el Acuerdo No. PSAA06-3501 del 06 de julio de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamentó el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, en su artículo 8º numeral 5º dispuso que *“cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente”*, en sentir del Despacho esa disposición no resulta aplicable al presente caso, pues si bien el proceso fue conocido en anterior oportunidad por el doctor Gerardo Iván Muñoz Hermida, Magistrado del Tribunal Administrativo del Huila, al momento de resolver el impedimento presentado por la titular del Juzgado, dicha circunstancia no corresponde a un asunto conocido en virtud de la doble instancia conforme lo indica la norma citada, es decir, el proceso no fue conocido de fondo por dicho funcionario, siendo este el fin de la normatividad, sino que lo fue en virtud del trámite procesal del impedimento, razón por la cual el asunto debe ser sometido a reparto.

Finalmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora SONIA MILENA LABBAO TOLEDO, identificada con CC. 52.790.567 de Bogotá y portadora de la T.P. 141.668 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los fines del poder que le fuera conferido (Págs. 29-32 doc. 03, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase.

El Conjuez,

LEONARDO LEYVA CELIZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: DAVID CANGREJO JAVELA
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 00820180023100
No. AUTO	: A.S. – 63

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), que revocó el numeral sexto de la sentencia de primera instancia, en cuanto a la condena en costas impuesta a la parte demandada, y la confirmó en todo lo demás.

2° Por secretaría procédase a librar las comunicaciones correspondientes para el cumplimiento de la sentencia, en los términos del Art. 192 del CPACA.

3° Cumplido lo anterior, archívese el expediente previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: AURA ERMA GAVIRIA PEREZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 00820190004400
No. AUTO	: A.S. - 65

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de diciembre de 2019.

2° En firme este auto, archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LUZ ANGELA TAO ORTIZ
DEMANDADO	: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
RADICACIÓN	: 410013333 00820190004800
No. AUTO	: A.S. – 66

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1° OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), que aceptó el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, proferida el 13 de diciembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

2° En firme este auto archívese el expediente, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARÍA CAMILA CALDERÓN CANO /
(DISTRIBUIDORA LIMPIATEC)
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.
RADICACIÓN : 410013333008 2020 00265-00
AUTO No. : A.I. - 122

1.- ASUNTO.

Procede el Despacho a avocar conocimiento y a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, dentro del proceso de la referencia.

2. LA SOLICITUD DE MANDAMIENTO DE PAGO. (fl.65-68 documento 02 exp. electrónico)

La señora María Camila Calderón Cano, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado DISTRIBUIDORA LIMPIATEC, a través de apoderado judicial, ha promovido demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE NEIVA y contra la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CEINAR, solicitando librar mandamiento de pago en contra de las accionadas por la suma total de seis millones cincuenta y cinco mil pesos (\$6'055.000), derivada del contrato de suministro de elementos de aseo No. 014-2018 del 28 de noviembre de 2018; por los intereses moratorios desde que dicha obligación se hizo exigible, es decir el día siguiente a la liquidación del contrato, esto es el 6 de diciembre de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación; por el valor que resulte de la liquidación del 20% del valor del contrato por incumplimiento según la cláusula penal decima segunda del contrato; y por las costas y agencias en derecho del proceso.

Como sustento fáctico de tales pretensiones refiere la ejecutante que el 28 de noviembre de 2018 se suscribió el contrato No. 014-2018, cuyo objeto fue el suministro de elementos de aseo para la Institución Educativa CEINAR; que dichos elementos de aseo fueron suministrados y recibidos a satisfacción por la Institución Educativa CEINAR, suscribiendo el 5 de diciembre de 2018 la respectiva acta de liquidación o terminación del referido contrato, por lo que el 1° de marzo de 2019 la demandante ante la

falta de pago, solicitó por escrito a la Rectora de la IE CEINAR información sobre el pago del contrato, sin haber obtenido dicho pago.

Con la solicitud de mandamiento de pago allegó, entre otros documentos, copia del referido contrato y las actas de iniciación y de liquidación final del contrato, fechada 5 de diciembre de 2018 (f. 6 a 15 y 32-57).

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, por auto del 13 de marzo de 2020, se declaró sin jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto y dispuso su remisión a reparto entre los Juzgados Administrativos de Neiva, dado que la obligación que se pretende ejecutar tiene su origen en un contrato estatal, en los términos de la Ley 80/93; criterio que este Despacho acoge y por ende aceptará la competencia.

3. CONSIDERACIONES.

El mandamiento de pago solicitado será negado, pues de los documentos aportados por la parte ejecutante no se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de la parte ejecutada, conforme se exige en el artículo 422 del CGP.

En efecto, el acta de liquidación del contrato N° 014-2018 (fl.13-15 documento 02 exp. electrónico), en su numeral 5. LIQUIDACION., consigna lo siguiente:

“Que en cumplimiento del artículo 60 de la Ley 80 de 1993, señala que en el acta de liquidación las partes harán constar los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declarase a paz y salvo.

En consideración a lo anterior, la Institución CEINAR canceló al Contratista la suma de SEIS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.055.000). Se declaran a paz y salvo por todo concepto y por ende no existirán obligaciones pendientes entre las partes, salvo las estipuladas en la presente acta.

(...)

Para constancia se firma en Neiva, a CINCO (05) de DICIEMBRE de 2018”

Nótese que el acta de liquidación final suscrita entre la hoy ejecutante y la parte ejecutada el 05 de diciembre de 2018, capítulo 3. – BALANCE FINAL LIQUIDACIÓN, se alude a que el valor total del contrato fue de \$6.055.000 un pago fin, valor respecto del cual no hubo anticipos ni pagos parciales, sino un único pago total de \$6.055.000, registrándose como valor final a

pagar: \$0, de tal manera que del balance final de las obligaciones no se desprende que hayan valores a favor del contratista y por el contrario el pago se realizó en un solo pago final.

Así mismo, en el acápite 5. LIQUIDACIÓN se señala expresamente que la entidad contratante canceló a la contratista la suma de \$6.055.000 y por tanto las partes se declaran a paz y salvo por todo concepto, y que por ende no existen obligaciones pendientes entre las partes, “salvo las estipuladas en la presente acta”, sin que ningún otro aparte se indique de qué salvedades se trata.

Entonces, de acuerdo con dicha acta de liquidación, las partes del contrato finiquitaron y suscribieron la terminación de tal contrato, declarándose a paz y salvo por todo concepto, acta de liquidación cuyo su contenido no se ha desvirtuado, ni ha sido anulada y que por lo tanto goza del principio de legalidad.

En relación con dicho tema, ha señalado el Consejo de Estado que en caso que el título ejecutivo lo constituya un contrato estatal, el documento idóneo que contiene el balance de las obligaciones derivadas del contrato surgidas a favor o en contra de los contratantes, es el acta de liquidación, documento sobre el cual debe adelantarse la ejecución.

Al respecto ha precisado esa Corporación:

*“El análisis de los documentos aportados con la demanda en conformidad con lo expuesto en ésta, particularmente en los capítulos de hechos y pretensiones, llevan a inferir que la obligación cuyo cobro se pretende, consta en el acta de liquidación final del contrato, por cuanto como reiteradamente lo ha sostenido la Sala, **cuando el contrato ha sido liquidado, cualquier proceso ejecutivo en relación con el mismo ha de adelantarse sobre esa liquidación final, que bien puede constar en un acta, para cuando se logró de mutuo acuerdo ó, en el acto administrativo cuando se acude al procedimiento de la liquidación unilateral.** Cuando la obligación que se cobra consta en el acta de liquidación final, el título ejecutivo es simple, en tanto no necesita de otras actuaciones para concluir que se encuentra debidamente integrado, circunstancia que no releva el cumplimiento de las condiciones de claridad, expresión y exigibilidad propia de los títulos ejecutivos. Ante la falencia o ausencia de determinación clara y expresa de la obligación que se cobra, no se acreditó el cumplimiento de las condiciones que exige el artículo 488 para que de los documentos aportados pueda predicarse la existencia de título ejecutivo, en favor de la Unión Temporal Guanapalo y en contra del Departamento de Casanare, por valor de 683´13.059, por lo tanto*

no procede librar mandamiento de pago por dicha suma, razón por la cual habrá de confirmarse el auto apelado.”¹.(Negrillas fuera de texto)

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del asunto de la referencia.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por María Camila Calderón Cano, como propietaria del establecimiento de comercio DISTRIBUIDORA LIMPIATEC, en contra del MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y archívese lo actuado previa las anotaciones en el respectivo software de gestión Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)

MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

APS.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, auto de 24 de enero de 2007, radicado No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825).



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS
DEMANDADO : INPEC
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00287 00
NO. AUTO : A.I. – 124

El señor PEDRO NEL MUÑOZ CLAROS, actuando en nombre propio, ha promovido demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 00240 del 20 de mayo de 2020, por medio de la cual el Grupo Funcional uno (1) del Consejo de Disciplina del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE NEIVA HUILA, sancionó disciplinariamente al actor en calidad de interno de dicho establecimiento penitenciario.

Examinada la demanda, observa el Despacho que se presenta una indebida escogencia del medio de control, por las siguientes razones:

El medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, procede, por regla general, contra actos administrativos de carácter general y solo de manera excepcional contra actos administrativos de contenido particular, siempre y cuando se presente alguno de los siguientes casos:

- “(…)1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.**
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”. (Resalta del Despacho)

En el presente caso, no obstante pedirse solo la nulidad del acto administrativo demandado, ante un eventual fallo favorable, operaría de manera automática el restablecimiento del derecho, pues la consecuencia directa e inmediata de tal anulación, sería la eliminación de la sanción impuesta al actor; situación que excluye la procedencia excepcional de la acción de nulidad contra actos de contenido particular.

En tal virtud, considera el Despacho que el medio de control que debe instaurarse no es el de nulidad sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, desde luego, dentro de la correspondiente oportunidad legal y cumpliéndose la totalidad de requisitos que para este tipo de demandas exigen los Art. 160 a 166 del CPACA, esto es:

- 1) Actuar por conducto de abogado inscrito, tal como lo exige el artículo 160 del CPACA.
- 2) Acreditar el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, atinente a la conciliación extrajudicial, el cual es de obligatorio cumplimiento para una demanda como la que nos ocupa.
- 3) Expresar con claridad y precisión las pretensiones e individualizar en debida forma los actos administrativos de los que pretenden la nulidad, y, si además de la nulidad de los actos administrativos se pretenden declaraciones o condenas diferentes, deben enunciarse por separado (artículo 162 N°2 y 163 del CPACA).
- 4) También deberá acreditar el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 numeral 2° del CPACA, en caso de exigirse, esto es, haber interpuesto los recursos que procedieren en contra de la resolución demandada y que fueren obligatorios, lo que desconoce el Despacho pues no se adosó en su totalidad el acto administrativo acusado para determinar el Despacho qué recursos procedían contra la Resolución atacada.
- 5) Allegar copia íntegra del acto acusado, las constancias de comunicación, notificación, ejecución o publicación, tal como lo exige el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.
- 6) Deberá indicarse el canal digital donde actor y demandada reciben notificaciones, como lo exige el art. 6° del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentarse la demanda y ratificado por la Ley 2080 de 2021.
- 7) Le corresponde acreditar el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, a través de su canal digital oficial de notificaciones, conforme lo exige el Art. 6 – inciso 4° del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de presentación de la demanda¹.
- 8) El contenido de la demanda debe cumplir la totalidad de requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Art. 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda y se otorgará a la parte demandante el

¹ Exigencia ratificada por el Art. 35 – numeral 8 de la Ley 2080/21 que adicionó el artículo 162 del CPACA

término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que del escrito de subsanación y sus anexos deberá también remitir copia a todas las entidades demandadas, de conformidad a lo establecido en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00275 00
NO. AUTO : A.I. – 115

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por LADY JOHANNA RAMIREZ DIAZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-18, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARÍA CIELO SERRATO OLAYA
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00276 00
NO. AUTO : A.I. – 116

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARÍA CIELO SERRATO OLAYA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 17-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : WILLIAM PEREZ PUENTES
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00277 00
NO. AUTO : A.I. – 117

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por WILLIAM PEREZ PUENTES en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 18-19, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA
DEMANDADO	: NACIÓN–MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 410013333008 – 2020 00278 00
NO. AUTO	: A.I. – 118

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por JUAN CAMILO MONTEALEGRE HERRERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., y CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente, en los términos del poder conferido (Pág. 19-21, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiunos (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : RAQUEL DUSSAN CHAUX
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00279 00
NO. AUTO : A.I. –119

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por RAQUEL DUSSAN CHAUX en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J. y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 16-17, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Firmado electrónicamente)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARINA CORTES FLOREZ
DEMANDADO : NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00281 00
NO. AUTO : A.I. – 120

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155-2, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por MARINA CORTES FLOREZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la entidad demandada por conducto de su representante legal (Ministro de Educación) o quien haga sus veces, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a los doctores CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 36.314.466 y T.P. N° 157.672 del C.S. de la J., y YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía N° 89.009.237 y T.P. N° 112.907 del C.S de la J., para actuar como apoderados principal y sustituto de la parte actora, respectivamente en los términos del poder conferido (Pág. 18-20, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
DEMANDADO : AURELIA CALDERÓN DE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00289 00
NO. AUTO : A.I. – 121

Examinada la demanda se observan reunidos los requisitos de forma exigidos por los artículos 104, 155, 161, 162, 163, 164 y 166 del CPACA, que hacen procedente su admisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha promovido la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP- en contra de AURELIA CALEDÓN DE HERNÁNDEZ, y darle el trámite ordinario consagrado en el título V de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a la demandada, en la forma establecida en el art. 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta decisión a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la parte actora, por estado, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el art. 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: DAR traslado de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, para los fines del artículo 172 del CPACA; término que empezará a correr al vencimiento de los dos (2) días siguientes a la notificación, conforme lo prevé el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Durante el término del traslado, la demandada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el Art. 175 del CPACA. Su omisión constituye falta disciplinaria gravísima.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LID MARISOL BARRERA CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía 26.493.033 y T.P.123302 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder general conferido (Págs. 40-45, doc. 02, exp. electrónico).

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

Neiva, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
DEMANDADO : AURELIA CALDERÓN DE HERNÁNDEZ
RADICACIÓN : 410013333008 – 2020 00289 00
No. AUTO : A.S. – 62

De la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, propuesta por la parte actora, córrase traslado a la señora AURELIA CALDERÓN DE HERNÁNDEZ, por el término de cinco (5) días, lapso durante el cual se podrá pronunciar al respecto en escrito separado del que conteste demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el traslado indicado, ingrese el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(Con firma electrónica)
MARÍA CONSUELO ROJAS NOGUERA
JUEZ

NRSC